



**EXPEDIENTE** : 1600-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : KILOMETRO 24+880 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NOR PERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
 ARCHIVO  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de noviembre del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2016, se produjo un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 24+880 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**) operado de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**)<sup>1</sup>.
2. En atención a dicha emergencia ambiental, del 11 a 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial a la altura del Kilómetro 24 + 880 del Tramo I del ONP operado por Petroperú, a fin de verificar la magnitud de la emergencia ambiental y el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 15 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**) y desarrollados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 6254-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 21 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
4. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS<sup>4</sup> del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 480-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 11 de abril de 2017 y notificada el 27 de abril de dicho año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución**

1. Conforme consta en el Acta de Supervisión S/N, Petroperú informa de la activación de su Plan de Contingencias, asimismo, de la instalación de una grapa de 24" de diámetro en la progresiva del km 24+880 para controlar el derrame; y que la falla se debería a un presunto corte en el ducto.  
Página 9 al 11 y 73 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 del Expediente.
2. Páginas 69, 71, 73, 75, 77 y 79 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.
3. Páginas 61 al 244 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.
4. Folio 2 al 11 del Expediente.
5. Folio del 13 al 15 del Expediente (anverso y reverso).
6. Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:  
**Disposición Complementaria Transitoria**



- Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, SANCIÓN y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 26 de mayo del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra<sup>7</sup>.
  7. El 6 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 698-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>.
  8. El 9 de agosto del 2017, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por Petroperú y el 13 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD<sup>6</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



7 Folio 19 al 66 del Expediente.

8 Folio 69 al 86 del Expediente.

9 Folio 94 al 148 del Expediente.

10 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** Petroperú no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los Numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de noviembre del 2016

12. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, **Ley de Creación del OEFA**)<sup>11</sup> y el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>12</sup> establecen como funciones generales del OEFA, la función de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción.
13. Asimismo, dentro de las facultades de fiscalización que le han sido conferidas al OEFA, el literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>13</sup>, permite practicar

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

#### "Segunda Disposición Complementaria Final

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325.

#### "Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





cualquier diligencia de investigación, examen o prueba necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, conducentes a requerir información al administrado fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

14. Por otro lado, los Artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**)<sup>14</sup>, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Modificación del Reglamento de Supervisión Directa**), establecen la obligación de los administrados de entregar toda la información vinculada a su actividad en la oportunidad requerida por el supervisor; y que dicha información debe ser presentada al OEFA dentro del plazo correspondiente.
15. De las normas citadas precedentemente, se concluye que Petroperú, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de presentar dentro del plazo establecido toda aquella información requerida por el OEFA en las diligencias que tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de sus funciones.

### III.1.1. Análisis del hecho imputado

16. La Dirección de Supervisión realizó del 11 al 15 de noviembre del 2016 una visita de supervisión especial<sup>15</sup> a la altura del Kilómetro 24 + 880 del Tramo I del ONP, a fin de atender el derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de noviembre del 2016. Conforme consta en el Acta de Supervisión Directa<sup>16</sup>, Petroperú informó de la activación de su Plan de Contingencias, de la instalación de una grapa de 24” de diámetro en el ducto para controlar el derrame – el cual se encuentra sumergido a una profundidad de un (1) metro aproximadamente –; y, que la falla se debería a un presunto corte en el ducto.
17. En vista de ello, la Autoridad Supervisora a fin de obtener información relevante a efectos de determinar las causas de dicha contingencia, requirió a Petroperú, a través del Acta de Supervisión Directa suscrita el **15 de noviembre del 2016**, la información que se detalla en la Tabla N° 2, otorgando al administrado un plazo

#### Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

“El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (derogado el 03 de febrero del 2017 por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA)

“Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 30.- La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.”

Páginas 69, 71, 73, 75, 77 y 79 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 73 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.





de diez (10) días hábiles para su cumplimiento, que venció el **29 de noviembre del 2016**<sup>17</sup>.

**Tabla N° 1: Requerimiento de información efectuado a Petroperú a través del Acta de Supervisión**

N°	Descripción de los requerimientos
1	Secuencia detallada y cronológica del Plan de Contingencia aplicado en la presente emergencia ambiental.
2	Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada.
3	Cronograma de limpieza del área afectada, remediación y disposición final de los residuos (suelo y material impregnado de hidrocarburos).
4	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.
6	Evidencias (vistas fotografías) antes, durante y después de la instalación de la grapa instalada en el punto de la falla
7	Resultados del paso de Instrumento Inteligente 25 m. antes y 25 m. después del punto de falla (presunto corte)
8	Acciones realizadas por el administrado con los pobladores afectados producto del incidente ambiental
9	Copia de la denuncia policial
10	Copia de la diligencia fiscal en lo Penal y en materia Especializada de Medio Ambiente (FEMA).

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

18. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión tanto en el Informe de Preliminar<sup>18</sup>, como en el Informe de Supervisión Directa, concluye que Petroperú, al término del plazo otorgado para el cumplimiento, no cumplió con remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión Directa.

### III.1.2. Análisis de los descargos

- A) Nulidad de los actos administrativos debido a la vulneración de los principios del debido Procedimiento, derecho de defensa y legalidad
- A.1) Aplicación del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)

19. Petroperú señaló que en la Resolución Subdirectoral no se aplicó el Reglamento de Supervisión – vigente – de manera automática, tal como sucedió para la visita de supervisión que se aplicó el Reglamento de Supervisión Directa; y para la emisión del Informe Preliminar y el Informe de Supervisión Directa que se aplicó la Modificación del Reglamento de Supervisión Directa, que se evidencia con la no recomendación de la emisión de un Informe Técnico Acusatorio (como lo establecía el Reglamento de Supervisión Directa), sino el inicio del PAS.



<sup>17</sup> Cabe precisar, que se requirió a Petroperú la siguiente información: avance de los trabajos de remediación y limpieza del área afectada, y alcanzar el avance del proceso de remediación de forma mensual; sin embargo, y atendiendo a la frecuencia establecida para su cumplimiento, esto es, remitir de forma mensual, contados desde la fecha que se efectuó el requerimiento hasta la culminación del proceso de remediación, no se inició un PAS en el extremo referido al requerimiento N° 5.

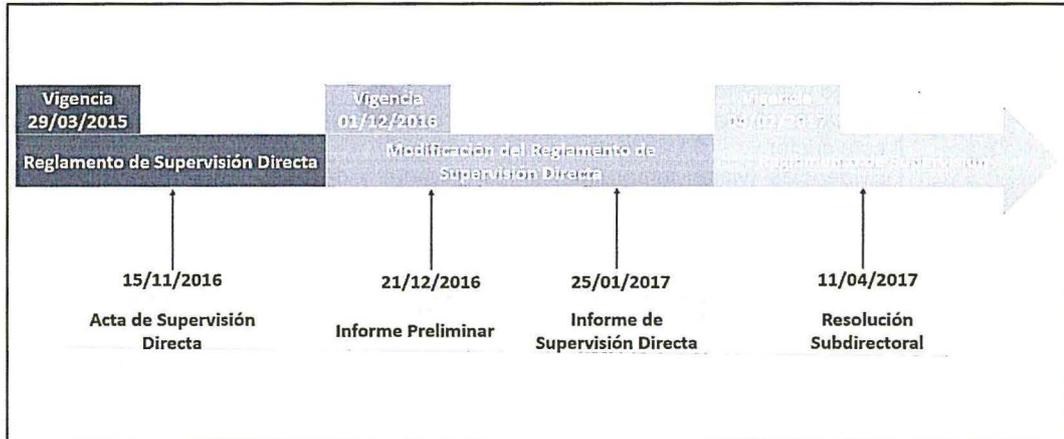
De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó escritos (de forma mensual) referidos al avance del proceso de remediación correspondiente a los meses de diciembre 2016 (Registro N° 2016-E01-082182), enero 2017 (Registro N° 2016-E01-01253). Asimismo, Petroperú mediante escrito con registro N° 2016-E01-085099, remitió su Plan de Trabajo donde detalla que las actividades de limpieza y remediación del incidente ambiental culminarán en marzo del 2017.

<sup>18</sup> Página 62 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.



- 20. En vista que Petroperú observó la aplicación de las disposiciones legales que rigen los procedimientos del OEFA, vigentes al momento (i) de la suscripción del Acta de Supervisión Directa; (ii) de la emisión del Informe Preliminar; (iii) de la emisión del Informe de Supervisión Directa; y, (iv) de la Resolución Subdirectoral, conviene situar dichos actos en el tiempo, teniendo en cuenta la vigencia de las normas aplicables en cada momento:

Gráfico N° 1: Aplicación en el tiempo de las disposiciones del OEFA



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos –DFSAI

- 21. Del gráfico anterior, se observa que la suscripción del Acta de Supervisión Directa fue durante la vigencia del Reglamento de Supervisión Directa, de la misma manera el Informe Preliminar y el Informe de Supervisión Directa fueron emitidos en el marco de la Modificación del Reglamento de Supervisión Directa<sup>19</sup>; en ese mismo sentido, y conforme a los documentos obrantes en el Expediente, fue evaluado el presunto incumplimiento que concluyó con la emisión de la Resolución Subdirectoral dando inicio del PAS.
- 22. En el presente caso, se aplicó el Reglamento de Supervisión Directa que se encontró vigente al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa (instantánea), esto es, la no remisión la información requerida por la Dirección de Supervisión, dentro del plazo otorgado para su presentación que venció el **29 de noviembre del 2016**, lo que justifica que la Resolución Subdirectoral haya sido emitida en el marco de las disposiciones

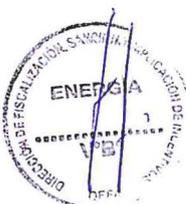
<sup>19</sup> La Modificación del Reglamento de Supervisión Directa importó – entre otros - una variación en las denominaciones de los instrumentos legales que emite la Autoridad de Supervisión Directa –es decir la Dirección de Supervisión –conforme se advierte a continuación:

Comparación normativa del Reglamento de Supervisión Directa modificatorias

Reglamento de Supervisión Directa	Modificación del Reglamento de Supervisión Directa
<p><b>Artículo 6°.-</b> Definiciones: Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...) <b>d) Autoridad de Supervisión Directa:</b> Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa. En su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la audiencia de informe oral.</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Definiciones: Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...) <b>d) Autoridad de Supervisión Directa:</b> Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa, que elabora el Informe Preliminar de Supervisión Directa y el Informe de Supervisión Directa, recomendando en este último el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Instructora, de ser el caso; pudiendo apersonarse al referido procedimiento para sustentar dicho informe en la audiencia de informe oral.</p>

Elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivo – DFSAI.

Es por ello, que a partir de dicha modificatoria, la Dirección de Supervisión paso a emitir solamente el Informe de Supervisión Directa, a través del cual se recomendó el inicio del PAS.





contenidas en Reglamento de Supervisión Directa y la Modificación del mismo, y no bajo las disposiciones del Reglamento de Supervisión.

23. Por otro lado, Petroperú señala que si se hubiese aplicado el Reglamento de Supervisión, se le habría dado la posibilidad de subsana nuevamente el incumplimiento comunicado mediante el Informe Preliminar, en tanto que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup> establecía que las disposiciones contenidas en el citado Reglamento – relativas a la subsanación – era aplicables a las supervisiones efectuadas con anterioridad a la vigencia del mismo.
24. Sobre este punto, las disposiciones del Reglamento de Supervisión, en lo que resulte pertinente, era de aplicación para aquellos casos en donde se había otorgado un plazo a efectos de subsanar, siendo que si se acreditaba la subsanación aquellos incumplimientos calificados como leves podían ser archivados. Ello se justifica en los casos en donde la Autoridad Supervisora – a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión – no había emitido el pronunciamiento respectivo, esto es, el Informe de Supervisión correspondiente; sin que ello, restrinja el derecho del administrado a presentar documentación posterior orientado a la subsanación, correspondiendo – en ese caso – ser a analizado por la Autoridad Instructora.
25. En el presente caso, y en el entendido por parte del administrado de aplicar dichas disposiciones para efectos de otorgar un plazo adicional para subsana nuevamente, no resulta aplicable, siendo que en la etapa de instrucción el análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación se basó en la documentación remitida por el administrado que obraba en el expediente.
26. Sin perjuicio de ello, corresponderá realizar el análisis – el ítem correspondiente – de los documentos presentados por Petroperú, a efectos de verificar si acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, de conformidad con lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.
27. Finalmente, Petroperú concluye que al prescindir de aplicar el Reglamento de Supervisión al caso en concreto, se inobservó el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>22</sup>, en concordancia con el Artículo 2121° y Artículo III del Título



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.** - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.”

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 103. - Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”



Preliminar del Código Civil<sup>23-24</sup>, así como la Casación N° 3243-2000<sup>25</sup>, siendo evidente la afectación al debido procedimiento, pues constitucionalmente se ha establecido la aplicación de las normas vigentes a situaciones existentes, teniendo en cuenta que la expedición del Reglamento de Supervisión crea prerrogativas al administrado, habiéndosele restringido la posibilidad de eximirse de responsabilidad administrativa.

28. Conforme a lo desarrollado líneas arriba, se evidencia que para la evaluación y la emisión de la Resolución Subdirectoral, del Informe Preliminar y del Informe de Supervisión Directa se han aplicado las disposiciones legales correspondientes – ver gráfico N° 1 –, no habiéndose inobservado preceptos constitucionales, supletorios, ni especiales, razón por la cual la inaplicación del Reglamento de Supervisión no constituye una inobservancia al debido procedimiento, en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

A.2) Notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa a Petroperú

29. Petroperú señala que el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado (en lo sucesivo, **Reporte del Informe de Supervisión Directa**)<sup>26</sup>, se notifica al administrado a fin de que se pueda subsanar el hecho imputado antes del inicio del PAS, conforme a la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, Directiva que Promueve Mayor Transparencia respecto de la Información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **Directiva de Transparencia**).

30. Añade que, dicha disposición es concordante con el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión<sup>27</sup>, pues con ello se promueve la subsanación del hecho detectado y se cumple con la finalidad de la función de supervisión.

<sup>23</sup> Código Civil.

*“Teoría de los hechos cumplidos*

*Artículo 2121°.- A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”*

<sup>24</sup> Código Civil.

*“Aplicación de la ley en el tiempo*

*Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”*

<sup>25</sup> El administrado citó la Casación N° 3243-2000, La Libertad, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de octubre de 2002. La página 8897 establece:

(...)

*Las normas no se pueden aplicar solamente a los hechos producidos a partir de su vigencia desamparándose los actos existentes en ella (...)*

<sup>26</sup> Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, Directiva que Promueve Mayor Transparencia Respecto de la Información que Administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD

*“VII. Disposiciones Específicas*

*7.1 De la información administrada por el OEFA*

*7.1.1 Información generada por el OEFA*

*b) Actividades de Supervisión Ambiental*

(...)

*(iv) Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado: Reporte de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado, que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones y la formulación de sugerencias.*

(...)”

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

*“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES*

*Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección*





31. Sobre el particular, el objeto y finalidad de la Directiva de Transparencia, consiste en determinar la naturaleza pública o confidencial de la información generada por el OEFA, así como promover su transparencia en el ejercicio de sus funciones<sup>28</sup>, razón por la cual la definición del Reporte del Informe de Supervisión Directa no resulta vinculante al procedimiento establecido en Reglamento de Supervisión Directa al momento de la acción de supervisión, ello en la medida que, dicha definición resultaba compatible con el Reglamento de Supervisión Directa aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>29</sup> derogado el 28 de marzo de 2015 por el Reglamento de Supervisión Directa, el cual introdujo – en reemplazo del Reporte del Informe de Supervisión Directa – el Informe Preliminar de Supervisión Directa. Sin perjuicio de lo señalado, las disposiciones de la citada directiva son aplicables en el ámbito de aplicación que correspondan de acuerdo a las disposiciones ahí contenidas.
32. En ese sentido, en merito a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa y su modificatoria, el 24 de diciembre del 2016 se notificó a Petroperú el Informe Preliminar de Supervisión Directa de la supervisión realizada del 11 a 15 de noviembre de 2016 a fin de que remita la información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que ha sido subsanado.
33. En ese orden de ideas, Petroperú alega nulidad de la Resolución Subdirectoral pues omitir la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa, vulnera su derecho de Defensa, el Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad. Asimismo, señala que el momento para subsanar se extiende, disponiendo como límite la notificación de la imputación de cargos y no la elaboración del Informe de Supervisión Directa.
34. En relación a la referida omisión, conforme se detalló líneas arriba el Reglamento de Supervisión Directa, introdujo – en reemplazo del Reporte del Informe de Supervisión Directa – el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual le fue notificado a Petroperú y se le otorgó un plazo para presentar la información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que ha sido subsanado; por lo que, Petroperú no puede desconocer lo contrario, en ese sentido, corresponde desestimar su argumentos al respecto.

*ambiental. La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividad."*



28

Ello en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM**

**"TÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Alcance de la Ley**

*La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú."*

29

**Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**

**"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado**

*11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.*

*11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."*





35. Sin perjuicio de lo señalado, con respecto a la invocación de nulidad de la Resolución Subdirectoral, es preciso indicar que el Artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
36. Asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el Numeral 215.2 del Artículo 215° TUO de la LPAG<sup>33</sup>, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
37. En ese sentido, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"





(ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Reglamento del PAS del OEFA, correspondientes a señalar: (i) la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, (iv) las sanciones, en su caso, correspondería imponer, y (v) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS, no existiendo una afectación al principio de Legalidad, asimismo, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Reglamento del PAS del OEFA y en estricto respeto de sus derechos al Debido Procedimiento y de Defensa.

38. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Petroperú.

A.3) Nulidad del Acta de Supervisión Directa debido a la omisión de su notificación

39. Petroperú señala que debió resolverse primero su petición de nulidad del Acta de Supervisión Directa alegada en la etapa de supervisión, pues ésta no fue notificada directamente a su apoderado, en el domicilio que consta en la referida acta.

40. En esa línea, Petroperú señala que – en el presente caso – debe entenderse por administrado aquella persona jurídica que interviene en el procedimiento administrativo sancionador<sup>34</sup>, a través de su representante legal, ejerciendo la capacidad jurídica que la ley le otorga<sup>35</sup>, en ese sentido, durante la acción de supervisión se debió entregar copia del acta de supervisión al representante legal, pues los líderes de campo o coordinadores del lugar de emergencia (CLE), de acuerdo al Plan Zonal de Contingencias (PZC), ejercen únicamente una representación de política de gestión en la zona de emergencia, careciendo de todo tipo de representación legal, civil o procesal.

41. En ese sentido, y en vista de que no se contaba con un representante legal durante la acción de supervisión, el Acta de Supervisión Directa debió notificarse a Petroperú en su domicilio legal<sup>36</sup> y no por otro medio – notificación electrónica –, invalidando así la notificación de la referida Acta.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 59.- Sujetos del procedimiento**

*Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:*

*1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.”*

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**“Capítulo II**

**Representación procesal**

**Artículo 64.- Representación procesal de la persona jurídica. -**

*Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto.”*

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

*20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*





42. Por otro lado, Petroperú señala que por regla general la visita de supervisión es inopinada, sin embargo en determinadas circunstancias y a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión<sup>37</sup>. En ese entendido, el OEFA asume que en las matrices o sucursales del administrado existe la presencia de un representante legal con quienes – en determinadas circunstancias – deberá coordinar (idóneo por ostentar representación) para acudir conjuntamente a la fiscalización y de esta forma notificarle en campo, exceptuando la notificación al domicilio.
43. En el presente caso, la supervisión especial se ejecutó sin previo aviso, pues la emergencia ambiental<sup>38</sup> así lo ameritaba, un derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 24+880 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, era reportado por Petroperú, por lo que, tanto el administrado como el OEFA desplegaron las acciones correspondientes a fin de atender de manera inmediata la emergencia ambiental. En ese sentido, y atendiendo a las circunstancias del caso, era indefectible la presencia del OEFA, siendo que, no cabía comunicación previa y expresa al administrado de la supervisión a realizarse, sino de una participación activa por parte de Petroperú a través de sus representantes u otros que hubieren designado, situación que no se ha presentado.
44. El Reglamento de Supervisión Directa, en sus numerales 12.4 y 12.5 del Artículo 12°, señalan que al término de la supervisión, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor y el personal del administrado que participe en la supervisión, siendo que la ausencia del mismo o de sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión, circunstancia que no enerva la validez del Acta de Supervisión Directa debiéndose dar por notificado aquel personal del administrado con quien se ejecuta la acción de supervisión, no

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)"



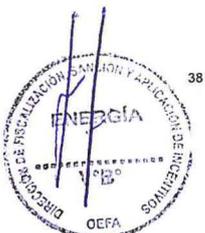
Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que Aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 12°.- De la supervisión de campo

12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.

(...)"



Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que Aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa

9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:

(...)

b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

(...)

(ii) Accidentes de carácter ambiental;

(...)"



estableciendo obligación expresa de notificar el Acta de Supervisión Directa al representante legal del administrado.

45. En ese sentido, se considera que los líderes de campo o coordinadores del lugar de emergencia, independientemente de la naturaleza del vínculo contractual con el administrado y las funciones que desarrollen, constituyen personal designado por el propio administrado en la zona de emergencia, correspondiendo al administrado asegurar que cualquier tercero de los que se vale para el cumplimiento de actividades a su cargo, cuente con plena capacidad de participación en las diligencias de inspección llevadas a cabo por el OEFA<sup>39</sup>.
46. Finalmente, Petroperú alega que en el PAS que se sigue bajo el Expediente N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Supervisión se pronunció, con relación a las limitaciones de los medios de comunicación que se pueden presentar en la zona de contingencia ambiental alegado por Petroperú, señalando que Petroperú debió señalar su domicilio legal para su notificación<sup>40</sup>.
47. La Dirección de Supervisión si bien arribó a dicha conclusión, ello no resta valor de la notificación del Acta de Supervisión Directa, ni reemplaza la notificación realizada in situ, sino que evidencia la prelación de la notificación en el domicilio legal. Cabe indicar, que la Autoridad de Supervisión señaló, asimismo, que dichas circunstancias debieron de ser comunicados al OEFA de manera oportuna y no tardía, como se presentó en dicha oportunidad, dos (2) meses – aproximadamente – después de la suscripción de la referida Acta, excediendo el plazo que se le otorgó al administrado para remitir la información requerida.
48. En ese sentido, el pronunciamiento emitido por la Dirección de Supervisión no establece que la notificación del Acta de Supervisión Directa al domicilio legal reemplace la notificación in situ, conforme al literal c), numeral 27.2 del Artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>41</sup>, ni que su omisión implique la nulidad del Acta de Supervisión Directa.
49. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, durante el presente procedimiento se ha observado el procedimiento regular, no habiéndose causado indefensión alguna al administrado, en tanto, que se notificó a Petroperú de los resultados de la supervisión realizada, habiéndosele otorgando un plazo para la subsanación correspondiente, en ese sentido, queda desestimada la solicitud de nulidad del Acta de Supervisión Directa.



A través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 6254-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016, notificado al administrado el 29 de diciembre del 2016, se comunicó los resultados de la supervisión contenido en el Acta de Supervisión. Página 55 del documento digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

El Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID que obra a folios 2 al 28 del Expediente N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS, señala en el ítem IV.4, hallazgo N° 1, numeral 16 lo siguiente:

*"16. Ahora bien, si bien podría presentarse limitaciones de los medios de comunicación en la zona de la contingencia ambiental, dichas dificultades debieron de ser puestas en conocimiento del OEFA por parte de Petroperú, y solicitar que las actas de supervisión directa sean notificadas a su domicilio legal; no obstante, dicha solicitud recién es formulada el 10 de enero de 2016; es decir, aproximadamente dos (02) meses después de ser emitida el Acta de Supervisión Directa suscrita el 26 de octubre de 2016. (...)"*

**Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que Aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**"Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor**

**27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda. 27.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:**

(...)

c) Entregar copia del Acta de Supervisión Directa al administrado en la visita de supervisión en campo.

(...)"





- A.4) La Dirección de Supervisión no determinó las causas del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Kilómetro 24 + 880 del Tramo I del ONP
50. Petroperú, manifestó que en el presente PAS no se discute sobre las causas del derrame de petróleo crudo acaecido, a pesar de contar con argumentos suficientes para pronunciarse al respecto, sino que el PAS versa sobre un incumplimiento a una obligación formal.
51. Añade, que el OEFA tiene la obligación determinar las causas reales del derrame de crudo, habida cuenta que el administrado comunicó oportunamente sobre la emergencia ambiental ocurrida en el Kilómetro 24 + 880 (Cartas JCGS-144-2016, JCGS-157-2016), así como las causas de la contingencia (Carta JOPE-SOLE-1891-2016); y que se cuenta con pronunciamiento por parte del OSINERGMIN que resuelve archivar la instrucción contra Petroperú, en tanto, que el derrame fue debido a un corte provocado por un tercero .
52. En ese sentido, Petroperú señala que existen elementos idóneos para determinar la causa del derrame de petróleo, debiendo concluir que ésta responde a un corte provocado por un tercero, quién debe asumir la responsabilidad, conforme el principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley General del Ambiente.
53. Finalmente, Petroperú invoca la afectación al principio Costo – Eficiencia establecido en el Reglamento de Supervisión, a través del cual la función de supervisión debe llevarse a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad, pues habiendo realizado acciones de supervisión eficaces, existiendo pronunciamientos de Osinergmin, habiendo subsanado el hallazgo moderado, no se justifica la necesidad de iniciar un PAS.
54. Respecto del presente acápite y los argumentos expresados por Petroperú, corresponde señalar que el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión Directa, en consecuencia, corresponde a esta Dirección pronunciarse únicamente respecto de la imputación señalada y las situaciones fácticas y legales que inciden directamente en ella, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- B) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS**
55. Petroperú, en su escrito de descargos, señaló que con escrito del 3 de enero del 2017, cumplió con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión, evidenciando así la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en ese sentido y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del inciso 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, se debe declarar el archivo del PAS.
56. Sin perjuicio de ello, señaló que la obligación de remitir la documentación no se encuentra tipificada de manera expresa<sup>43</sup>, asimismo, la omisión de remitir



<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>43</sup> Administrado cita la STC N° 2192-2004-AA/TC<sup>43</sup>, con la finalidad de concluir que lo resuelto en la Resolución Subdirectorial trasgrede el principio de Tipicidad, debido a que la conducta sancionable debe estar expresa y



documentación requerida es una infracción subsanable que no generó ningún riesgo a los componentes ambientales, y finalmente, la Dirección de Supervisión omitió la evaluación del escrito del 3 de enero del 2017, que absuelve el Informe Preliminar, por lo que, la Resolución Subdirectoral es un acto administrativo nulo<sup>44</sup>.

57. Sobre el particular, el requerimiento se encuentra sustentada en los Artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa, que establece la obligación de remitir dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión la documentación requerida, en el presente caso, dicha información responde a la obtención de información relevante que permita a la Dirección de Supervisión determinar las causas de dicha contingencia y las acciones implementadas para la remediación del área afectada. Si bien la naturaleza de la obligación es formal, atendiendo a las causas que subyacen al requerimiento, la información resulta relevante, es por ello, que el hallazgo fue calificado como uno de tipo moderado.
58. Finalmente, y conforme a lo señalado líneas arriba, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento, por lo que corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Petroperú. Sin perjuicio de ello, corresponderá analizar la documentación remitida por Petroperú a efectos de verificar si acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
59. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
60. Es preciso indicar, que los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>46</sup> y modificatoria, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de

taxativamente precisada en la norma jurídica previa, con la finalidad de que el administrado conozca cual es la conducta activa u omisiva pasible de sanción, siendo sancionable solo aquella conducta establecida en la norma y no otra conducta subjetiva determinada por los supervisores.

<sup>44</sup> Petroperú manifiesta que el presente PAS atenta contra el principio de Predictibilidad<sup>44</sup> o Confianza Legítima, puesto que al ser el procedimiento producto de una secuencia lógica de actos, debe generar en las partes predictibilidad en su resolución, de lo contrario, resulta un procedimiento arbitrario, desprovisto de legalidad, razonabilidad y justicia.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





subsanción voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanción únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

61. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo alegado por Petroperú en su escrito de descargos, corresponde evaluar si (i) subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento; y, (iii) si lo realizó de manera voluntaria.
62. De la revisión de los documentos que obran en el expediente y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Petroperú presentó escritos de fecha 21 de diciembre del 2016, 3 de enero y 6 de marzo del 2017, de los cuales corresponde verificar si el administrado cumplió con subsanar los requerimientos efectuados mediante Acta de Supervisión Directa, el análisis de los citados documentos se detallan a continuación:

**Tabla N° 2: Subsanción de la documentación requerida a Petroperú**

N°	Detalle del requerimiento	Respuesta Petroperú (Escrito N° 85099-2016 <sup>47</sup> , 392-2017 <sup>48</sup> y 41672-2017 <sup>49</sup> )	Análisis	Subsanción/ Observaciones
1	Secuencia detallada y cronológica del Plan de Contingencia aplicada en la presente emergencia ambiental.	Petroperú presentó el documento " <i>Secuencia cronológica detallada del Plan de Contingencias aplicado en el evento del KM. 24 + 880</i> " <sup>50</sup> .  Fecha de presentación: <b>3.01.2017</b>	De la revisión del documento, se observa el detalle de la ejecución del Plan de Contingencias, habiéndose reportado a las entidades fiscalizadoras dentro del plazo establecido e implementado las medidas para controlar el derrame.	El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, por lo que, <b>sí subsana</b> .
2	Calculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinada en el área impactada	Petroperú señala que:  - El cálculo del volumen se desarrollará una vez se reinicie el bombeo, a través del método de Restitución de Condiciones Operativas, presenta Informe sobre Calculo	Si bien, el cálculo del volumen derramado es posible una vez reiniciadas las operaciones, a través de la diferencia de volúmenes (Volumen Bombeado – Volumen recibido = Volumen derramado), siendo necesario la restitución de las condiciones operativas, situación que no se ha presentado, en tanto que aún no se han reiniciado las operaciones	El administrado no remitió la información solicitada; por lo que, <b>no subsana</b> .



15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

47. Páginas 25 al 52 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.
48. Folio 149 del Expediente.
49. Folio 19 al 66 del Expediente.
50. Página 14 y 15 del archivo digital Escrito N° 2017-E01-000392. Folio 149 del Expediente.





		<p>del Volumen Derramado<sup>51</sup>; y,</p> <p>- El área se determinará una vez se ejecute el levantamiento topográfico. Posteriormente presenta Plano del Área Remediada Quebrada Huita Km24+880 del ONP<sup>52</sup>.</p>	<p>en el tramo I del ONP<sup>53</sup>, también es cierto que Petroperú pudo haber implementado otras medidas que permitan estimar el volumen derramado, que permita dimensionar la magnitud del evento.</p> <p>De otro lado, Petroperú señaló inicialmente, que una vez que se ejecute el levantamiento topográfico podrá determinar el área impactada. Posteriormente, presenta el Plano del Área Remediada Quebrada Huita Km24+880 del ONP, del cual se advierte que el área limpiada es de 5.332 m<sup>2</sup> y en la Quebrada Huita es de 4.652.9 m, sin embargo, no se desprende que el área remediada sea el total del área impactada, ni específica que componente ambiental ha sido objeto de limpieza.</p>	
3	<p>Cronograma de limpieza del área afectada, remediación y disposición final de los residuos (suelo y material impregnado de hidrocarburos).</p>	<p>Petroperú presentó el Plan de Trabajo y el Cronograma de Trabajo – Contingencia km 24+880<sup>54</sup>.</p> <p>Fecha de presentación: <b>27.12.2016 y 3.01.2017</b></p>	<p>De la revisión del Plan de Trabajo se advierte el detalle de la limpieza y remediación de la contingencia ambiental, las causas de la falla, situación actual, principales limitaciones, acciones a seguir, medidas adicionales ante periodo lluvioso, un registro fotográfico; y, del cronograma de trabajo, se evidencia que las labores de remediación concluirán la semana N° 4 del mes de mayo del 2017.</p>	<p>El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, por lo que, <b>sí subsana.</b></p>
4	<p>Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.</p>	<p>Petroperú señaló que contrató a la empresa especializada ERM Perú S.A.C. la cual realizará el servicio Técnico Especializado de Evaluación Ambiental y Social.</p> <p>Mediante escrito del 13 de setiembre del 2017, presenta Memorandum emitido por la empresa ERM Perú S.A.<sup>55</sup></p>	<p>Con el documento presentado por Petroperú, se da cuenta de la afectación que generó el derrame, precisando que el impacto negativo en la flora (vegetación ribereña a lado del canal de flotación) y fauna (aves) es de magnitud leve, en la fauna (mamíferos) es de magnitud moderado; y en lo biológico (fitoplancton y zooplancton) es de magnitud leve. Concluyendo que la afectación a la flora y fauna tiene una extensión puntual; y, es por tanto, reversible.</p> <p>En merito a ello, Petroperú de manera posterior acredita el cumplimiento de requerimiento solicitado.</p>	<p>El administrado presentó la documentación de manera posterior; por lo que, <b>no subsana antes del inicio del PAS.</b></p> <p>Sin perjuicio de ello, lo analizado será considerado en el ítem correspondiente a las medidas correctivas.</p>



<sup>51</sup> Folio 115 y 116 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 103 al 116 del Expediente. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2609-2016-OS/DSHL del 29 de febrero del 2016, el Osinergmin dispuso la suspensión de las operaciones del Tramo I del ONP hasta que se reparen las anomalías.

<sup>54</sup> Página 16 al 27 del archivo digital Escrito N° 2017-E01-000392, folio 149 del Expediente. Páginas 35 al 45 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 132 al 134 del Expediente.





6	Evidencias (vistas fotográficas) antes, durante y después de la instalación de la grapa instalada en el punto de falla.	Petroperú presentó el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar emitido por el Osinergmin que contiene los registros fotográficos de la instalación de la grapa <sup>56</sup> . Previamente, señaló que el ducto se encontraba sumergido en el canal de flotación. Fecha de presentación: <b>26.05.2017</b>	De la revisión del Informe de Archivo de Instrucción Preliminar de fecha <b>6 de marzo del 2017</b> , emitido por el Osinergmin, se observan registros fotográficos de la colocación de una grapa estándar de marca Romacon de 24" de diámetro. Cabe precisar que durante la supervisión se constató que el ducto se encontraba sumergido a una profundidad de un (1) metro aproximadamente.	El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, por lo que, <b>sí subsana</b> .
7	Resultados del paso de Instrumento Inteligente 25m antes y 25m después del punto de falla (presunto corte).	Petroperú presentó los resultados del paso del instrumento inteligente (raspatubo) <sup>57</sup> .  Fecha de presentación: <b>3.01.2017</b>	De la revisión del citado documento, si bien presenta los resultados del paso del raspatubo inteligente, que evidencia los niveles de espesores del ducto, no se verifica la fecha en que se realizó, más aun si lo que se busca con ello es verificar el estado del ducto en la fecha del derrame, ocurrido el 11 de noviembre del 2016.	El administrado no remitió la información solicitada, pues la misma no resulta suficiente; por lo que, <b>no subsana</b> .
8	Acciones realizadas por el administrado con los pobladores afectados producto del incidente ambiental.	Petroperú señala que en el Acta de Supervisión se dejó constancia que no hay presencia de comunidades nativas cercanas, sin embargo, adjunta el Plan de Trabajo y el Cronograma de Trabajo – Contingencia km 24+880 <sup>58</sup> , que contiene el detalle de las acciones realizadas con las comunidades nativas en los alrededores.  Fecha de presentación: <b>27.12.2016 y 3.01.2017</b>	De la revisión de la documentación presentada, se advierte que mediante dicho documento Petroperú da cuenta de las acciones realizadas con las comunidades nativas Nueva Esperanza, Seis de Mayo y San Antonio, a fin de que designen a miembros de sus comunidad en la participación de la labores de remediación.  Se da cuenta, asimismo, de las discrepancias territoriales existentes en torno al proceso de titulación de dichas comunidades.	El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, por lo que, <b>sí subsana</b> .
9	Copia de la denuncia policial.	Petroperú presentó copia del cargo de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Penal Corporativa de Nauta <sup>59</sup> .  Añade, que no resultó necesario la interposición de la denuncia policial, puesto que se accionó directamente ante la fiscalía, en ese sentido, no fue necesario la denuncia policial.  Fecha de presentación: <b>3.01.2017</b>	De la revisión de la documentación presentada, si bien Petroperú no presentó la denuncia policial, si presentó copia del cargo de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Penal Corporativa de Nauta a fin de que inicie con las acciones correspondientes que permitan esclarecer las causas del derrame. A este punto, es preciso indicar, que con la denuncia policial se busca que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos ocurridos y de lo que haya podido constatar a fin de que accione penalmente e inicie con las investigaciones correspondientes, en el presente	El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, a través de otro documento análogo, por lo que, <b>sí subsana</b> .



<sup>56</sup> Folio 50 del Expediente.

Folio 131 del Expediente.

Página 16 al 27 del archivo digital Escrito N° 2017-E01-000392, Folio 149 del Expediente. Páginas 35 al 45 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.

<sup>59</sup>

Página 30 al 35 del archivo digital Escrito N° 2017-E01-000392, Folio 149 del Expediente.



			<p>caso, Petroperú comunico directamente a la Fiscalía, proceder que no invalida la investigación preliminar, en tanto, que la acción penal pública recae sobre la fiscalía quien asume la investigación del delito desde su inicio, en ese sentido, el documento presentado resulta análogo a la denuncia policial en tanto cumple con la finalidad de la misma.</p>	
10	<p>Copia de la diligencia fiscal en lo penal y en materia especializada de medio ambiente (FEMA).</p>	<p>- Respecto a diligencias fiscales en lo penal:</p> <p>Petroperú presentó copia de la denuncia presentada ante la fiscalía penal corporativa de Loreto; citación a Petroperú para declarar; y copia de disposición fiscal de inicio de investigación preliminar.<sup>60</sup></p> <p>Fecha de presentación: <b>3.01.2017</b></p> <p>- Respecto a las diligencias Fiscales en Materia Especializada de Medio Ambiente - FEMA</p> <p>Petroperú presentó copia del Acta Fiscal del 6 de agosto del 2017; Providencia N° 4 que reprograma diligencia para el 15 al 18 de agosto del 2017 y Oficio N° 635-2017-MP-FEMA-LORETO-NAUTA-KVCC a través del cual se comunica dicha diligencia a Petroperú; y copia de Acta de Constatación Fiscal del 17 de agosto del 2017<sup>61</sup>.</p> <p>Fecha de presentación: <b>13.09.2017</b></p>	<p>- Respecto a diligencias fiscales en lo penal:</p> <p>Se adjunta copia de la cedula de citación 533-2016 para brindar declaración, en el marco de la denuncia penal interpuesta por Petroperú, así como copia de la disposición de inicio de Investigación Preliminar (Disposición Fiscal N° 001-2016).</p> <p>- Respecto a las diligencias Fiscales en Materia Especializada de Medio Ambiente – FEMA</p> <p>Corresponde indicar que de la documentación remitida por el administrado, se advierten que las diligencias a cargo de la Fiscalía en materia Especializada de Medio Ambiente, se han realizado en el mes de agosto y setiembre, tal como se evidencia del Acta Fiscal del 6 de agosto del 2017, a través del cual se deja constancia de la frustrada intervención del dicha fiscalía en la zona de derrame, por no contar con condiciones operativas apropiadas, la cual se reprogramó y se llevó a cabo el 17 de agosto del 2017, cabe precisar que durante la diligencia, se retiró la grapa instalada y se verificó la falla presentada.</p> <p>Teniendo en consideración las fechas de las diligencias realizadas, este despacho – en base a la información proporcionada en el presente caso – advierte de la imposibilidad de presentar dichos documentos dentro del plazo establecido, por lo que, respecto al presente requerimiento no resulta exigible la documentación requerida correspondiendo el archivo en este extremo.</p> <p>La documentación proporcionada permitirá al OEFA, realizar el seguimiento respectivo de la emergencia presentada.</p>	<p>- Respecto a diligencias fiscales en lo penal:</p> <p>El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, por lo que, <b>sí subsana.</b></p> <p>- Respecto a las diligencias Fiscales en Materia Especializada de Medio Ambiente – FEMA</p> <p><b>Se archiva el presente extremo.</b></p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI



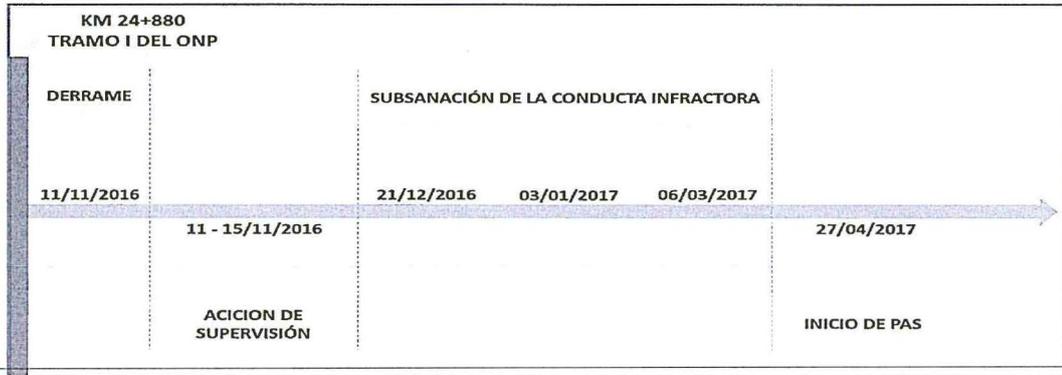
<sup>60</sup> Página 30 al 39 del archivo digital Escrito N° 2017-E01-000392, Folio 149 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio del 142 al 148 del Expediente.



- 63. Conforme se detalla en la citada Tabla, se advierte que Petroperú cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, en los extremos referidos a los requerimientos 1, 3, 6, 8, 9 y 10; sin embargo, respecto del requerimiento 4 no cumplió con subsanar antes del inicio del presente PAS; y respecto de los requerimientos 2 y 7 no cumplió con subsanar.
- 64. A continuación, se aprecia en la siguiente línea de tiempo que muestra la secuencia de los hechos:

Gráfico N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

- 65. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente referido a un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS, respecto a los requerimientos 1, 3, 6, 8, 9 y 10.

III.1.3. Conclusiones

- 66. Por lo expuesto, se concluye si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú, en tanto que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, en los extremos referidos a los requerimientos 1, 3, 6, 8, 9 y 10, por lo que corresponde declarar el archivo en ese extremo.
- 67. El archivo del presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones ambientales.
- 68. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 69. Finalmente, en atención al análisis realizado de los documentos que obran en el Expediente, se acredita que Petroperú no cumplió con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión, en el extremo referido a los requerimientos 2, 4 y 7, en ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en ese extremo.





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>62</sup>.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>64</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>65</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>62</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>63</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>65</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

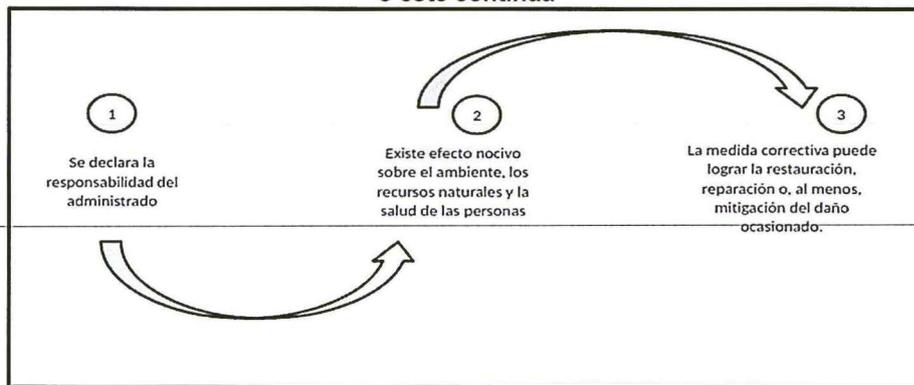




73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>66</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



66

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>67</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>68</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no remitir documentación requerida por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión Directa respecto de los requerimiento N° 2, 4 y 7, documentación que se encuentra relacionada al derrame de petróleo crudo en el kilómetro 24+880 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
79. Sobre el particular, en la Tabla N° 4 se detalla el análisis de la documentación remitida por Petroperú respecto de los requerimiento N° 2, 4 y 7:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



68



Tabla N° 3: Subsanción del requerimiento de información

N°	Detalle del requerimiento	Respuesta Petroperú (Escrito N° 85099-2016 <sup>69</sup> , 392-2017 <sup>70</sup> y 41672-2017 <sup>71</sup> )	Análisis	Situación Actual
2	Calculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinada en el área impactada.	Petroperú señala que:  - El cálculo del volumen se desarrollará una vez se reinicie el bombeo, a través del método de Restitución de Condiciones Operativas, presenta Informe sobre Calculo del Volumen Derramado <sup>72</sup> ; y,  - El área se determinará una vez se ejecute el levantamiento topográfico. Posteriormente presenta Plano del Área Remediada Quebrada Huitail Km24+880 del ONP <sup>73</sup> .	Si bien para el cálculo del volumen derramado a través de la diferencia de volúmenes (Volumen Bombeado – Volumen recibido = Volumen derramado) es necesario la restitución de las condiciones operativas, también es cierto que Petroperú pudo haber implementado otras medidas que permitan estimar el volumen derramado, y así dimensionar la magnitud del evento.  De otro lado, Petroperú presentó el Plano del Área Remediada Quebrada Huitail Km 24+880 del ONP, del cual se advierte que el área limpiada es de 5.332 m <sup>2</sup> y en la Quebrada Huitail es de 4.652.9 m, sin embargo, no se desprende que el área remediada sea el total del área impactada, ni específica que componente ambiental ha sido objeto de remediación.	No subsanado
4	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.	Petroperú señaló que contrató a la empresa especializada ERM Perú S.A.C. la cual realizará el servicio Técnico Especializado de Evaluación Ambiental y Social.  Mediante escrito del 13 de setiembre del 2017, presenta Memorandum emitido por la empresa ERM Perú S.A. <sup>74</sup>	Con el documento presentado por Petroperú, se da cuenta de la afectación que generó el derrame, precisando que el impacto negativo en la flora (vegetación ribereña a lado del canal de flotación) y fauna (aves) es de magnitud leve, en la fauna (mamíferos) es de magnitud moderado; y en lo biológico (fitoplancton y zooplancton) es de magnitud leve. Concluyendo que la afectación a la flora y fauna tiene una extensión puntual; y, es por tanto, reversible. En merito a ello, Petroperú de manera posterior acredita el cumplimiento de requerimiento solicitado.	Subsanado



<sup>69</sup> Páginas 25 al 52 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 12 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 149 del Expediente.

<sup>71</sup> Folio 19 al 66 del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 115 y 116 del Expediente.

<sup>73</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 132 al 134 del Expediente.





7	Resultados del paso de Instrumento Inteligente 25m antes y 25m después del punto de falla (presunto corte).	Petroperú presentó los resultados del paso del instrumento inteligente (raspatubo) <sup>75</sup> .  Fecha de presentación: 3.01.2017	De la revisión del citado documento, si bien presenta los resultados del paso del raspatubo inteligente, que evidencia los niveles de espesores del ducto, no se verifica la fecha en que se realizó, más aun si lo que se busca con ello es verificar el estado del ducto en la fecha del derrame, ocurrido el 11 de noviembre del 2016.	No subsanado.
---	---	--	---	---------------

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 80. De lo señalado en la Tabla N° 4, se advierte que Petroperú subsanó el requerimiento 4, sin embargo, no cumple con subsanar los requerimientos 2 y 7; por lo que, el análisis de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva se centrará en el requerimiento N° 2 y 7.
- 81. A este punto, es preciso indicar que la remisión de documentación requerida por las diferentes instancias del OEFA, tiene como sustento la oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, que permita adoptar acciones necesarias por parte de la Administración Pública y del administrado, en el presente caso, la documentación requerida cobra mayor relevancia pues tiene que ver con un derrame de hidrocarburos, cuya incidencia en el ambiente resulta relevante, pues se desconoce el volumen de hidrocarburo y el área total impactada. En ese sentido, resulta relevante que la información sea remitida al OEFA, a fin de que en el marco de las acciones de supervisiones se verifique las acciones de remediación en la zona y el estado de los componentes ambientales afectados, lo contrario implicaría una obstrucción a las labores de supervisión en el marco de las funciones del OEFA.
- 82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la documentación señalada en los requerimientos 2 y 7, solicitados por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión Directa, suscrita el 15 de noviembre del 2016.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá informar el cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y el área impactada, así como, el resultado del paso del instrumento inteligente (raspatubo), solicitados por la Dirección de Supervisión.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: - Un informe técnico donde se detalle el volumen de hidrocarburo derramado y el área impactada, acompañado del resultado del paso del instrumento inteligente (raspatubo). - Registros fotográficos (a color, debidamente fechado e identificado con





			coordenadas UTM, Sistema WGS84), e información que considere pertinente para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva.
--	--	--	--

83. La mencionada documentación resulta idónea a efectos de que la Autoridad de Supervisión pueda evaluar las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que derivan de las emergencia ambiental, tales como verificar el seguimiento de las acciones de remediación y limpieza del área afectada y, en el marco de sus competencias, ejercer las acciones correspondientes; por lo que, resulta relevante que Petroperú cumpla con remitir la información relacionada a la estimación del volumen derramado, el área total impactada y estado del ducto.
84. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información, en dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para el análisis de la información equivalente a veinticinco (25) días hábiles<sup>76</sup>, se ha estimado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado realice la planificación, programación y contratación del personal.
85. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
86. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerados de la Resolución Subdirectoral N° 480-2017-OEFA-DFSAI/SDI, en los



76

PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

#### "2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA"

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes. Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

[Consulta realizada el 2 de octubre del 2017].



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1600-2017-OEFA/DFSAI/PAS

extremos referidos a no remitir la documentación señalada en los numerales 2, 4 y 7 del Acta de Supervisión Directa.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto a los extremos referidos a no remitir la documentación señalada en los numerales 1, 3, 6, 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión Directa, de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 480-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado





de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>77</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/kups

<sup>77</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.